

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 054 -2013-OEFA/TFA*

Lima, 27 FEB. 2013

### **VISTO:**

El Expediente N° 1638220 (Código MEM)<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. (en adelante, MINERA QUIRUVILCA)<sup>2</sup> contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007742 de fecha 17 de junio de 2010 y el Informe N° 057-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 22 de febrero de 2013;

### **CONSIDERANDO:**

1. Por Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007742 de fecha 17 de junio de 2010 (Fojas 941 a 945), notificada con fecha 21 de junio de 2010, la Gerencia General del OSINERGMIN impuso a MINERA QUIRUVILCA una multa de treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de dos (02) infracciones; conforme se detalla a continuación<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión regular de fecha 10 al 13 de agosto de 2006, llevada a cabo en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa QUIRUVILCA y Concesión de Beneficio SHOREY, ubicadas en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad, de titularidad de MINERA QUIRUVILCA SILVER S.A., contenidos en el Informe N° 008-2006-NPCA/M&S, Informe de Fiscalización de Normas de Protección y Conservación del Ambiente, Primera Fiscalización 2006 (Fojas 169 a 468).

<sup>2</sup> Con escrito de registro N° 2012-E01-025101 de fecha 20 de noviembre de 2012, MINERA QUIRUVILCA SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA comunicó a este Organismo Técnico Especializado que realizó el cambio de su denominación social por el de COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., según consta del Asiento B0003 de la Partida Registral N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima que consta en la foja 987). COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. se encuentra identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100120152.

<sup>3</sup> Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007742 de fecha 17 de junio de 2010, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a una (01) infracción al artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No manejar los residuos sólidos domésticos e industriales en condiciones ambientalmente adecuadas, seguras y sanitarias, al haberse constatado lo siguiente:	Artículo 16° de la Ley N° 27314 y artículos 9°, 25°, 38°, 39° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>4</sup>	Literal a) del numeral 1 del artículo 145°, en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°	21 UIT

<sup>4</sup> LEY N° 27314. LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tres (3) transformadores eléctricos depositados directamente sobre el suelo, observándose derrame de aceite dieléctrico, que contamina el suelo.</li> <li>- Los filtros de aire en desuso son reutilizados en el taller de mantenimiento de la contrata ANDELIB como banquetas, sin que exista evidencia de haber recibido tratamiento adecuado antes de su reutilización.</li> <li>- Los cilindros de reactivos químicos en desuso de la planta concentradora y del laboratorio químico, se encontraron dispuestos directamente en el suelo, en un lugar que no es almacén temporal de residuos industriales, por lo que el</li> </ul>		057-2004-PCM <sup>5</sup>	
--	--	---------------------------	--

material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

**Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

<sup>5</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
  - a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
 (...)

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:
  - (...) b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

suelo no está convenientemente impermeabilizado.  - Los cilindros donde se segregan los residuos sólidos domésticos e industriales, no tienen tapas ni letreros informativos sobre el manejo correcto de estos residuos.			
Verter directamente al ambiente, sin tratamiento previo, el efluente producido por el lavado de vehículos menores conteniendo hidrocarburos, aceites y grasas.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>6</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>7</sup>	10 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>31 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro N° 1377797 presentado con fecha 12 de julio de 2010 (Fojas 948 a 976), MINERA QUIRUVILCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007742 de fecha 17 de junio de 2010, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) No se ha demostrado que los residuos “transformadores eléctricos” sean residuos peligrosos, ni que el manejo de éstos haya sido realizado en condiciones inseguras o inadecuadas sanitaria y ambientalmente.

Así, en la resolución recurrida se afirma que los aceites dieléctricos para transformadores contienen policlorados (PCB), y que esta sustancia constituye un ecotóxico; sin embargo, no se evidenció la concentración de Bifenilo Policlorado (PCB) en ninguno de los tres (03) transformadores eléctricos encontrados, ni se demostró que éstos tuviesen una cantidad tal de aceite

<sup>6</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

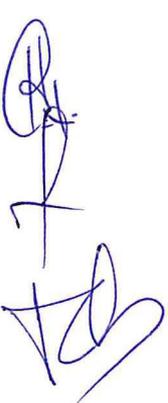
lubricante PCB o PCT que haga peligroso dicho residuo, por lo que se trata de una opinión subjetiva y sin sustento fáctico.

- b) No se ha demostrado que los filtros de aire constituyan residuos peligrosos, ni que el manejo de éstos haya sido realizado en condiciones inseguras o inadecuadas sanitaria y ambientalmente.

En efecto, en la resolución recurrida se señala que el material particulado encontrado dentro de los filtros de aire constituye un residuo peligroso; sin embargo, no se tuvo presente que el supervisor solo evidenció la carcasa del filtro de aire, el cual no contenía su celosa filtrante, donde efectivamente se acumulan las partículas del aire.

- c) No se ha demostrado que los cilindros de reactivos químicos constituyan residuos peligrosos, ni que el manejo de éstos haya sido realizado en condiciones inseguras o inadecuadas sanitaria y ambientalmente. Además, se ha interpretado erróneamente que todo cilindro que contuvo reactivos químicos constituye un residuo peligroso, esto es, sin que se corrobore previamente si contenía cobre disuelto que es lo que hace dicho cilindro sea un residuo peligroso.
- d) MINERA QUIRUVILCA cuenta con un Manual de Manejo de Residuos Sólidos, así como un sistema de manejo integral conocido y practicado por todo su personal, el cual incluye la segregación de residuos de acuerdo a sus características y almacenamiento en contenedores rotulados de acuerdo al código de colores para el manejo de residuos sólidos.

De acuerdo a la supervisión efectuada se advirtió un cilindro con la indicación de "Residuos Contaminados", lo que evidencia que sí existe un manejo separado de sus residuos sólidos. En efecto, dentro de las instalaciones se segregan residuos contaminados, domésticos, residuos metálicos, residuos impregnados con hidrocarburos y los residuos hospitalarios.

- 
- e) No se ha incurrido en incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, ya que la supervisora no señala que se hayan vertido aguas contaminadas al ambiente, sino que el agua utilizada para lavar los vehículos menores es mezclada con aceite y grasas sin presentar tratamiento. Además, el área de lavado de vehículos menores se encuentra dentro de la zona de operaciones, por lo que dicha agua es parte de los procesos operativos.
- 
- f) No se ha demostrado el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, ya que no se ha efectuado toma de muestras ni detectado exceso de Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
- g) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-

2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas, por lo que constituye una ley sancionadora en blanco.

3. Mediante el segundo otrosí del recurso de apelación, presentado con escrito de registro N° 1377797 de fecha 12 de julio de 2010, MINERA QUIRUVILCA solicitó el uso de la palabra, el mismo que fue concedido mediante Carta N° 007-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 15 de enero de 2013 (Foja 988), programándose dicha diligencia para el 23 de enero de 2013, a la que no asistió MINERA QUIRUVILCA según consta del Acta de fecha 23 de enero de 2013 que acredita su inasistencia (Foja 991).

### Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>8</sup>.
5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>9</sup>.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.



<sup>8</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...)

#### <sup>9</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

##### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)



d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>10</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

7. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.
8. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA-CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>11</sup>.

---

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

#### <sup>11</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

##### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

#### DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

##### Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

##### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

#### RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

##### Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo

## Norma Procedimental Aplicable

9. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>12</sup>.
10. En este sentido, resultan aplicables al presente procedimiento las normas adjetivas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012<sup>13</sup>.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

11. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>14</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal

<sup>12</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

<sup>14</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>15</sup>:

*(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>16</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.  
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>17</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

#### Respecto al manejo de los residuos sólidos

12. Respecto a lo alegado en los literales a) al c) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Ahora bien, en el presente caso resulta relevante explicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho exige que las decisiones de la autoridad

<sup>17</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

administrativa hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por los administrados en tanto resulten pertinentes a la solución del caso concreto, esto es, que se fundamenten en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del procedimiento.

Además, según manifiesta MORÓN URBINA el referido derecho no obliga a considerar todos y cada uno de los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con aquello que es objeto de decisión, en este caso, la responsabilidad administrativa por los hechos imputados al interior del procedimiento sancionador<sup>18</sup>.

En esta línea, cabe agregar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, constituye requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, lo que implica que lo resuelto por la administración debe adecuarse al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.

En este contexto queda claro que, como parte de la motivación de los pronunciamientos emitidos por la autoridad administrativa, se deben atender todos los argumentos formulados por los administrados que guardan relación con aquello que es objeto de debate dentro del procedimiento, resolviéndolos de manera congruente con los términos en que vengán planteados, de modo tal que no se dejen incontestadas las pretensiones formuladas por éstos en sus medios impugnatorios; caso contrario, se configuraría un supuesto de motivación sustancialmente incongruente (incongruencia omisiva), según lo indicado en el literal e) del fundamento N° 5 de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC<sup>20</sup>.

Ahora bien, en el presente caso MINERA QUIRUVILCA sólo ha cuestionado dos (02) aspectos relacionados a la infracción por incumplimiento del artículo 16° de la Ley N° 27314 y los artículos 9°, 25°, 38°, 39° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los mismos que consisten en: i) la calificación de los residuos verificados durante la supervisión como peligrosos, y ii) el manejo inadecuado de sus residuos sólidos.

<sup>18</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 9na ed. Lima, mayo, 2011. p. 67.

<sup>19</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>20</sup> La sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>

**Con relación al punto i)**, cabe señalar que de acuerdo al artículo 22° de la Ley N° 27314, constituyen residuos sólidos peligrosos aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente; siendo que para ser considerado residuo peligroso éste deberá presentar al menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

A su vez, el artículo 24° de la citada Ley agrega que los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, también serán considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, prevé que la clasificación de residuos peligrosos se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 de dicha norma.

Siendo así, corresponde determinar si los residuos encontrados en las instalaciones de la recurrente durante la supervisión efectuada, los mismos que motivaron la imputación de la infracción objeto de análisis, tienen la condición de residuos peligrosos:

– **Transformadores eléctricos con (derrame) de aceite dieléctrico**

Los cuales constituyen residuos peligrosos de acuerdo al numeral A.1.16 del Rubro A1.0 de la Lista A del Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Al respecto, cabe precisar que en el numeral 3.1 de la resolución recurrida, el OSINERGMIN determinó que el aceite de estos equipos era de tipo dieléctrico, presentando contenido de bifenil policlorado (PBC), sustancia de tipo ecotóxico.

Dicho ello, cabe señalar que si bien la recurrente cuestiona que no se determinó la concentración de PCB del aceite dieléctrico presente en los transformadores, cabe resaltar que el Reglamento materia de revisión no establece que la peligrosidad del residuo se determine en función al nivel o concentración de esta sustancia contaminante, sino a su característica ecotóxica.

En efecto, conforme a lo señalado en el artículo 22° de la Ley N° 27314, arriba citado, la condición de residuo como peligroso se encuentra relacionado a la presencia de alguna de las características de peligrosidad, las mismas que se encuentran tipificadas en el Anexo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, cuyo numeral 12 señala expresamente a los ecotóxicos, definiéndolos como sustancias o residuos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o

retardados en el ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente sobre el particular.

– **Filtros de aire en desuso**

En este caso, cabe señalar que la función del filtro de aire es captar todas las partículas que puedan contaminar el motor y dañarlo, por lo que es de tener en cuenta que dentro de la composición interna de los filtros se generan fragmentos producto del desgaste de los mismos, los que sumados a los fragmentos o partículas generadas dentro del ámbito de tránsito en la Unidad Minera, se encuentra material particulado contaminante como: material de mina, material de relave, material producto de derrames, entre otros.

Es por ello que estos residuos se encuentran tipificados como peligrosos de acuerdo al numeral A.3.11 del Rubro A3.0 de la Lista A del Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Sin embargo, la recurrente señala que lo verificado por la supervisora sólo fue la carcasa del filtro de aire, siendo que ésta no contaba con la celulosa filtrante que acumula las partículas contaminantes.

Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria conforme a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo normativo, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones<sup>21</sup>.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez (...)

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-**

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

<sup>22</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En tal sentido, toda vez que de acuerdo al numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>23</sup>, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; era responsabilidad de MINERA QUIRUVILCA acreditar que lo verificado por la supervisora externa M&S ESPECIALISTAS AMBIENTALES S.A.C. sólo fue la presencia de carcasas de los filtros, lo que no ocurrió.

En efecto, la apelante no ha presentado medio sustentatorio alguno que permita a este Tribunal valorar la veracidad de lo alegado en este extremo, razón por la cual corresponde mantener el contenido del Informe de Supervisión N° 008-2006-NPCA/M&S, careciendo de sustento lo alegado al respecto.

– **Cilindros de reactivos químicos en desuso de la planta concentradora y del laboratorio químico**

Estos constituyen residuos peligrosos de acuerdo al numeral A.1.12 del Rubro A1.0 de la Lista A del Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM como residuos contaminados con soluciones de ácidos que contengan cobre disuelto<sup>24</sup>.

Sin embargo, la recurrente señala que no se ha demostrado que los cilindros de reactivos químicos constituyan residuos peligrosos, toda vez que se habría efectuado una interpretación equívoca al indicarse que todo cilindro que contuvo reactivos químicos constituye un residuo peligroso, pues debió primero corroborarse que dichos residuos (cilindros) contenían cobre disuelto y luego, dependiendo del resultado, recién clasificarlo como peligroso, lo que no ha ocurrido.

Al respecto, lo alegado por la recurrente no resulta exacto pues en adición a lo consignado en la recurrida y de conformidad con el artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la calidad de residuo peligroso se adquiere también por los envases utilizados para el almacenamiento de reactivos químicos que son residuos peligrosos<sup>25</sup>.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

**Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento (...)**

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A1.12 Residuos contaminados con soluciones de ácidos que contengan cobre disuelto.

<sup>25</sup> LEY N° 27314. LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente sobre el particular.

De otro lado, **con relación al punto ii)**, sobre manejo inadecuado de los residuos sólidos existentes en las instalaciones de MINERA QUIRUVILCA, corresponde indicar que en el Cuadro de Observaciones y Recomendaciones de la Fiscalización contenido en el Informe de Supervisión N° 008-2006-NPCA/M&S, efectuado con ocasión de la supervisión realizada del 07 al 10 de agosto de 2006, se señala lo siguiente (Fojas 232 y 233):

*Observación N° 6*

*Se han encontrado 3 transformadores eléctricos ubicados en forma inconveniente, contaminando el suelo.*

La supervisora acredita la citada observación con la vista fotográfica N° 12 (Foja 242) que muestra tres (03) transformadores eléctricos (capacitores) ubicados en la Cerca del Taller Eléctrico directamente en el suelo, el mismo que se ha contaminado.

*Observación N° 4*

*Los filtros de aire usados encontrados en el taller de mantenimiento de la contrata ANDELIB, están siendo utilizados para otros fines y no se la (Sic) dado una disposición final, como corresponde a todo material o chatarra inservible.*

La supervisora complementa la observación con la vista fotográfica N° 10 (Foja 241) que muestra dos filtros de aire usados como parantes de una mesa de trabajo, en el taller de la contrata ANDELIB.

*Observación N° 5*

*En la inspección de campo, se han encontrado cilindros vacíos de reactivos químicos dispuestos en la superficie, sin estar convenientemente aislados.*

La supervisora complementa la observación con la vista fotográfica N° 11 (Foja 242) que muestra cilindros usados de reactivos químicos en la Planta Concentradora y Laboratorio Químico.

De este modo, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en este extremo, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la

**Artículo 24°.- Envases de sustancias o productos peligrosos**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente **son considerados residuos peligrosos** y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22° de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto (Lo resaltado en negrita es nuestro).

apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado informe, lo que no ocurrió.

En atención a las consideraciones expuestas, se advierte que al interior del presente procedimiento sancionador sí se acreditó y estableció la peligrosidad de los residuos sólidos encontrados durante la supervisión, así como el manejo inadecuado de los mismos en las instalaciones de MINERA QUIRUVILCA, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos expuestos en estos extremos.

Sobre los cilindros donde se segregan los residuos sólidos domésticos e industriales

13. Respecto a lo alegado en el literal d) del numeral 2, cabe señalar que la Ley N° 27314 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establecen disposiciones para el manejo de los residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.

En tal sentido, el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, establece que el generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Se establece además como una de las responsabilidades del ente generador, el manejo de los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

En esa línea, los artículos 9° y 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establecen disposiciones para el manejo de los residuos sólidos en el sentido que dicho manejo deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de manera tal que se puedan prevenir los impactos negativos y asegurar la protección de la salud, así como manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanan de éste.

Sobre el particular, el Cuadro de Observaciones y Recomendaciones de la Fiscalización contenido en el Informe de Supervisión N° 008-2006-NPCA/M&S, efectuado con ocasión de la supervisión realizada del 07 al 10 de agosto de 2006, por la Supervisora Externa M&S ESPECIALISTAS AMBIENTALES S.A.C., señala (Foja 234):

*Observación N° 7*

*Los cilindros donde se segregan los residuos sólidos domésticos e industriales, no tienen tapas ni letreros informativos de la manera correcta del manejo de estos residuos.*

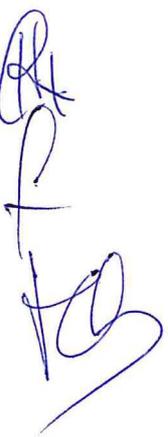
La supervisora complementa la observación con la vista fotográfica N° 13 (Foja 243) que muestra cilindros para el recojo de residuos sólidos sin tapas y sin letreros informativos sobre el manejo de residuos.

De este modo, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en este extremo, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado informe, lo que no ocurrió.

Sin perjuicio de ello, la recurrente señala que cuenta con un Manual de Manejo de Residuos Sólidos y también con un sistema de manejo integral de residuos sólidos, el cual es conocido y practicado por todo el personal. Dicho sistema contempla la segregación de los residuos de acuerdo a sus características, los cuales divide en tachos de colores utilizando el código de colores para el manejo de residuos sólidos.

Asimismo, la recurrente alega que al tener un cilindro con la indicación de "Residuos Contaminados", se evidencia que sí existe un manejo separado de los residuos sólidos con la indicación respectiva, pues en las instalaciones de MINERA QUIRUVILCA se segregan los residuos contaminados, los residuos domésticos, los residuos metálicos, los residuos impregnados con hidrocarburos y los residuos hospitalarios.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 
- 
1. Su dimensión, forma y material debe reunir las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas;
  3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
  4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Siendo ello así, lo alegado por MINA QUIRUVILCA no desvirtúa la infracción por cuanto tener un cilindro con la indicación de "Residuos Contaminados", no desvirtúa

que los cilindros no estén tapados ni que carezcan de letreros informativos que contengan la información adecuada, lo que es materia de imputación.

Por otro lado, en el escrito de levantamiento de observaciones ingresado con Registro N° 1644640 de fecha 24 de octubre de 2006 y fotografías N° 03 y 04 (Foja 481), MINERA QUIRUVILCA acredita haber mejorado en la clasificación, disposición y procedimientos correctos, para el recojo de residuos sólidos domésticos en las diferentes áreas de trabajo, así como la implementación de letreros informativos.

Al respecto, si bien MINERA QUIRUVILCA acredita haber levantado la observación formulada por la supervisora, cabe aclarar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la conducta infractora no exonera de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.

Por lo tanto, no habiéndose desvirtuado el contenido y medios de prueba obrantes en el Informe de Supervisión respecto a las imputaciones efectuadas, se acredita el incumplimiento de la Ley N° 27314 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM sobre la gestión de residuos domésticos e industriales, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la impugnante y mantener la infracción sancionada en este extremo.

Sobre la responsabilidad y obligaciones por presencia de vertimientos

14. Con relación a lo alegado en los literales e) y f) del numeral 2, corresponde señalar que el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

Por lo tanto, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen del citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:

- a) Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

Lo expuesto precedentemente es concordante con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28611, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que

recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>26</sup>.

En efecto, la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611<sup>27</sup>, que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los LMP, a que se refiere el literal b), precedente.

Sobre el particular, el Oficio N° 1142-2009-OS-GFM de fecha 07 de julio de 2009 (Foja 924), mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se establece la conducta imputada en este extremo conforme al siguiente detalle:

*“Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. El efluente producido por el lavado de vehículos menores conteniendo hidrocarburos, aceites y grasas, se vierten directamente al ambiente sin tratamiento previo”.*

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que la obligación incumplida es la descrita en el literal a) del presente numeral, es decir, no adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que el efluente producido por el lavado de vehículos menores se disponga en el suelo, toda vez que no se implementó un tratamiento previo a dicho efluente.

Sobre el particular, el cuadro de Fiscalización de Normas de Protección y Conservación del Ambiente del Informe de Fiscalización N° 008-2006-NPCA/M&S elaborado por la Supervisora Externa M&S ESPECIALISTAS AMBIENTALES S.A.C.,

  
<sup>26</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

  
<sup>27</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

con ocasión de la supervisión efectuada del 7 al 10 de agosto de 2006, señala (Foja 235):

*Observación N° 9*

*Se verificó que en la zona de lavado de vehículos menores, que el agua utilizada, mezclada con aceites y grasas, no presenta tratamiento.*

La supervisora complementa la observación con la vista fotográfica N° 15 (Foja 244) que muestra la Zona de Lavado de vehículos menores, en la que las aguas utilizadas contienen grasas y son vertidas al suelo.

De este modo, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en este extremo, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado informe, lo que no ocurrió.

Sin perjuicio de ello, MINERA QUIRUVILCA alega que el supervisor no señala que se hayan vertido aguas contaminadas al ambiente, sólo indica que el agua utilizada para lavar los vehículos menores es mezclada con aceite y grasas sin presentar tratamiento, por lo que estrictamente no se estaría incumpliendo con lo establecido por el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ya que no existe un vertimiento al ambiente, pues además el área de lavado de vehículos menores se encuentra dentro del área de operaciones, siendo que dicha agua es parte de los procesos operativos.

Al respecto, de la vista fotográfica N° 15, que forma parte del Informe de Fiscalización N° 008-2006-NPCA/M&S, se verifica que el agua producto del lavado de vehículos menores sí es vertida al suelo.

Siendo ello así, cabe señalar que dichas aguas son consideradas residuos peligrosos por estar inmersos en el inciso A4.6 de la Lista A: Residuos Peligrosos del Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>28</sup>.

En consecuencia, al estar acreditado que dichas sustancias son vertidas al suelo y que el suelo es un componente del ambiente, de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>29</sup>, se verifica el supuesto señalado en el inciso a) del

<sup>28</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.  
ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA.

(...)

A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

<sup>29</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o

presente numeral, siendo intrascendente que dichos vertimientos se encuentren dentro o fuera del área de operaciones.

Además, MINERA QUIRUVILCA alega que no se ha demostrado el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, ya que no se ha efectuado toma de muestras y detectado un exceso de los LMP.

Al respecto, cabe reiterar lo descrito en párrafos anteriores en el sentido que es materia de imputación la falta de adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, que en el caso particular refiere a no adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que el efluente producido por el lavado de vehículos menores se disponga en el suelo, toda vez que no se implementó un tratamiento previo a dicho efluente.

Adicionalmente, en el escrito de descargos al inicio del presente procedimiento sancionador ingresado con Registro N° 1208827 de fecha 30 de julio de 2009 y la foto N° 02 (Foja 934), MINERA QUIRUVILCA reconoce que no existe conexión de la zona de lavado de vehículos hacia una trampa de grasa ni conexión al sistema de tratamiento de aguas residuales de la unidad. Por lo demás, la recurrente señala haber levantado la observación formulada, habiendo implementado una Trampa de Grasa en la zona de lavado de equipos livianos.

Finalmente, y corroborando lo anterior, si bien es cierto MINERA QUIRUVILCA ha efectuado correcciones a través de la implementación de una Trampa de Grasa, ello se ha realizado con posterioridad a la supervisión efectuada, razón por la cual ello no la exime de responsabilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 8° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por MINERA QUIRUVILCA en este extremo.

Respecto a la transgresión del Principio de Tipicidad

15. Con relación a lo alegado en el literal g) del numeral 2, resulta oportuno indicar que dentro de las exigencias derivadas del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

En tal sentido, considerando que la recurrente cuestiona el aspecto descrito en el párrafo precedente, corresponde determinar si el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM satisface dicho aspecto específico del Principio de Tipicidad, al ser la norma tipificadora aplicable.

---

asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Así, el numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

**“3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).”** (El resaltado en negrita es nuestro)

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>30</sup>. A su vez, cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.

En adición, este Tribunal Administrativo ha señalado en reiterados pronunciamientos que una de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, lo que se condice con lo indicado en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.

En este contexto, deviene válido concluir que el incumplimiento de la citada obligación ambiental prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.2 del punto 3 Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en aquellos casos en que dicho incumplimiento configure daño al ambiente<sup>31</sup>.

En atención a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de Resolución Ministerial

<sup>30</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, es una de naturaleza normativa; encontrándose disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

<sup>31</sup> En este sentido, se aprecia que la conducta ilícita tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es una infracción precisa e inequívoca, respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero. Y, asimismo, se verifica que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el contenido del Principio de Tipicidad, en el aspecto relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta típica<sup>32</sup>.

Por consiguiente, carece de sustento lo alegado por la apelante en este extremo.

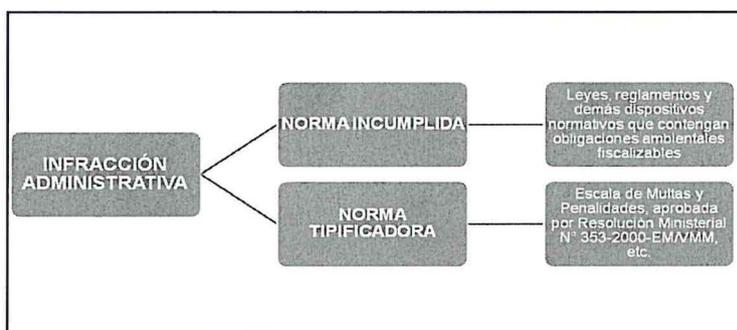
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

Con la participación de los señores vocales Lenin William Postigo De La Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Héctor Adrián Chávrry Rojas y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes;

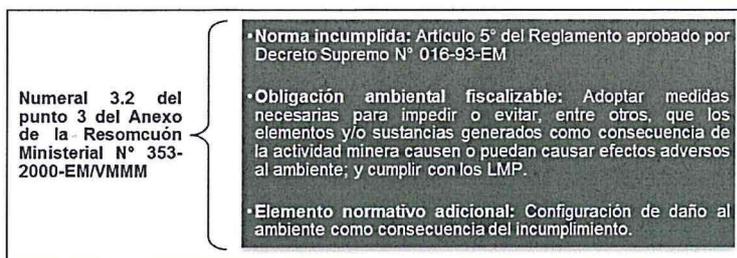
#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN

<sup>32</sup> A mayor abundamiento, este Tribunal Administrativo considera pertinente explicar que la estructura de las infracciones imputadas se componen de dos elementos a saber: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se gráfica del siguiente modo:



En tal sentido, cabe indicar que las infracciones materia de sanción al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se configuraron de la siguiente manera:



N° 007742 de fecha 17 de junio de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental